ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 2
PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00163/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000405 /2020
Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC SA
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº 163/2021

En Pontevedra, a 9 de julio de 2021

Doña , Jueza del Juzgado de Primera Instancia número dos de Pontevedra, he visto los autos de juicio ordinario número 405/2020 promovidos por don , representado por el procurador de los tribunales, don y, asistido por la letrada, doña Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra Servicios Prescriptor y Medios de Pagos EFC, S.A., representada por la procuradora de los tribunales, doña

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

, y asistida por la letrada, doña , sobre acción de nulidad de cláusulas contractuales y, subsidiariamente, acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de junio de 2020 el procurador de los tribunales, D. , actuando en nombre y representación de D. , presentó demanda de juicio ordinario frente a Servicios Prescriptor y Medios de Pagos EFC, S.A.

La parte actora, con base en los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, pedía que se dictara una sentencia por la que:

"1.- Con carácter principal, se declare:

- La nulidad por abusiva - por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito nº , suscrito el 29 de octubre de 2002 con la entidad MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pagos) y se condene a la entidad a restituir a D. la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad por abusiva - por no superar el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de comisión por reclamación de impago del contrato de tarjeta de crédito nº , suscrito el 29 de octubre de 2002 con la entidad MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pagos) y se

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

condene a la entidad demandada a restituirle a D. la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- Como subsidiario al punto anterior, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta suscrito por D. con la entidad MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pagos), el 29 de octubre de 2002, así como el contrato de seguro por accesorio, condenando a la entidad demandada a restituir a D. la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- Como subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva - por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia - de la cláusula de modificación unilateral de las condiciones del contrato de tarjeta de crédito nº , suscrito el 29 de octubre de 2002 con la entidad MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pagos), eliminando dicha cláusula y condenando a la entidad a recalcular los intereses del contrato al 15,99% y devolviendo a D. las cantidades abonadas en exceso con motivo de la modificación del tipo de interés.

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

El día 28 de agosto de 2020, Servicios Prescriptor y Medios de Pagos EFC, S.A. presentó escrito de contestación a la demanda en el que, con base en un conjunto de hechos y fundamentos de derecho, interesaba que se dictara sentencia por la que se desestimara la demanda, con expresa condena en costas a la parte

actora. Además, interesaba que en ningún caso se le condenara en costas en aplicación de la excepción prevista en el art.394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- El 12 de mayo de 2021 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

La parte actora interesó que se tuviera por reproducida la prueba documental aportada con el escrito de demanda. Por su parte, la demandada interesó como medios de prueba el interrogatorio de la parte actora y la prueba documental por reproducida. Toda la prueba fue admitida.

Se señaló como fecha para la celebración del juicio el 9 de junio de 2021.

CUARTO.- El día señalado se celebró el acto del juicio, al que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. No obstante, se acordó la suspensión del juicio y su continuación en fecha de 25 de junio de 2021.

Se practicó toda la prueba admitida. A continuación, las partes formularon conclusiones orales. Tras ello, se dio por terminado el acto del juicio y quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos hallamos ante un juicio declarativo ordinario en el que se discute la procedencia de una acción de nulidad de determinadas cláusulas contractuales y, subsidiariamente, de nulidad del contrato por usura.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

La parte actora interesa con carácter principal la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito nº suscrito entre la entidad MBBA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago) y D. , en fecha de 29 de octubre de 2002, por no superar ni el control de transparencia ni el control de inclusión.

Alega el actor que esta cláusula no solo no fue destacada de ninguna manera en el contrato, sino que resulta extremadamente complicada su lectura debido a la calidad y al tamaño de la letra, especialmente si se tiene en cuenta que la cláusula se encuentra inmersa entre el resto del clausulado, lo que hace que pase prácticamente desapercibida, a lo que añade que D. no fue informado en la fase precontractual de las características del producto que concertaba ni del funcionamiento de la tarjeta revolving que contrataba.

Asimismo, la parte actora alega el carácter abusivo de la cláusula que regula la comisión por reclamación de impago porque en el contrato se prevé una comisión de 15 euros que se devenga automáticamente en el caso de producirse un impago o simplemente un retraso en el pago de cualquier cuota. Señala también el actor que dicha comisión no se corresponde con un servicio solicitado previamente o prestado por la entidad, lo que en su caso justificaría dicha comisión.

Con carácter subsidiario esta parte pretende que se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes por ser el interés remuneratorio usurario y, por consiguiente, también interesa la nulidad del contrato de seguro al ser accesorio del contrato de crédito y al estar vinculado al mismo. Al respecto señala el demandante que en las condiciones generales figura, inmersa entre el resto del condicionado, una TAE de 15,99% y señala también que si se acude a los extractos mensuales generados por la tarjeta, se puede observar que el tipo de interés mensual es del 2.01% con una TAE de 26,90% y un CER del 26,90%. Por este motivo, esta parte entiende que una TAE contractual de 15,99%, incrementada posteriormente hasta el 26,90% TAE, que supera en más de tres veces el interés

legal del dinero en la fecha de la contratación, debe reputarse usuraria atendiendo a la TAE media simple histórica de los créditos al consumo de 8,99%.

Por último, la parte actora destaca el carácter abusivo de la cláusula que regula la modificación de las condiciones y alega que la cláusula de modificación de los tipos de interés resulta ser arbitraria porque ni los tipos contractualmente previstos estaban adaptados a índice de referencia alguno ni tampoco se invocó por parte de la entidad una razón válida que justificara su decisión unilateral de incremento del interés remuneratorio, ni de la cláusula de comisión de reclamación de la cuota impagada.

Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC, S.A. contesta a la demanda y se opone alegando, en primer lugar, que el contrato de tarjeta es perfectamente legible y se encuentra firmado por el actor, lo que supone que prestó su consentimiento a todas las condiciones, a lo que añade que el contrato de tarjeta de crédito no es un producto complejo.

En segundo lugar, la demandada alega que la cláusula que regula la comisión por impago no es abusiva porque se encuentra vinculada a la efectiva existencia de gestiones de reclamación realizadas ante el cliente.

En tercer lugar, la demandada niega el carácter usurario de los intereses remuneratorios e indica que el interés de 15,90% no es anormalmente alto.

Por último, en relación con la cláusula de modificación de las condiciones del contrato, señala la demandada que es válida y eficaz porque, entre otras cosas, las modificaciones efectuadas responden a las necesidades del mercado y se llevaron a cabo siempre notificándoselo al cliente, aquí demandante, con un mes de antelación en todas las ocasiones.

A la vista de las alegaciones de ambas partes se concluye que en este procedimiento son hechos controvertidos los siguientes:

1. La abusividad de la cláusula que regula el interés remuneratorio por no cumplir ni el control de transparencia ni el de inclusión.

2. La abusividad de la cláusula que regula la comisión por impago.

3. El carácter usurario del interés remuneratorio.

4. La abusividad de la cláusula que prevé la modificación unilateral de las condiciones del contrato.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable.

El objeto de este pleito es un contrato de tarjeta de crédito MBNA suscrito por D. con la entidad Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC, S.A. en fecha de 29 de octubre de 2020. El actor lo que pretende es que se declare la nulidad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia y, de forma subsidiaria, que se declare que los intereses remuneratorios impuestos al consumidor en el contrato son usurarios y dan lugar a la nulidad del contrato.

A la vista de lo manifestado se observa que el Sr. tiene la condición de consumidor en los términos del artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, motivo por el cual al tratarse de una relación entre profesional y consumidor dicho texto legal resulta aplicable.

Ahora bien, el contrato de tarjeta de crédito también entra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, pues ello se infiere de lo indicado en los artículos 1 y 9 de este texto legal, según los cuales:

"*Artículo 1. Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino,*

habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (…)"

"Artículo 9. Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

A la vista de lo inmediatamente expuesto, resulta que las partes pueden alegar inicialmente la normativa sobre protección del consumidor y la normativa sobre la usura en orden a su posible aplicación al caso concreto. Ahora bien, la Jurisprudencia en STS nº.677/2914, de 2 de diciembre de 2014, se ha pronunciado sobre la concurrencia de ambas normativas, señalando que su aplicación conjunta o integrada resulta incompatible al tratarse de controles causales de distinta configuración y alcance, con ámbitos de aplicación propios y diferenciados. En este sentido, ha indicado lo siguiente:

"A) Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil , especialmente respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cierne exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta.

B) Como consecuencia de la gravedad y la extensión del control establecido, la Ley de Usura contempla como única sanción posible la nulidad del contrato realizado, con la consiguiente obligación o deber de restitución (artículo 1 y 3 de la Ley). Frente a ello, el control de contenido de la cláusula abusiva no se extiende a la eficacia y validez misma del contrato celebrado, esto es, no determina su nulidad, sino la ineficacia de la cláusula declarada abusiva. Extremo que, en contra del criterio seguido por la Audiencia y de conformidad con lo establecido en la nueva redacción del artículo 83 de TRLGDCU, dada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, comporta en la actualidad que la cláusula declarada abusiva no pueda ser objeto de integración contractual ni de moderación (STJUE de 14 de junio de 2012, caso Banesto, y SSTS de 11 de marzo de 2014, núm. 152/2014 y de 7 de abril de 2014, núm. 166/2014).

C) Por último, cabe resaltar que su diferenciación también resulta apreciable en la distinta función normativa que cumplen o desarrollan ambas figuras. En este sentido, aunque la Ley de Usura afecte al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada en la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación, sin más finalidad de abstracción o generalidad, propiamente dicha. En cambio, la normativa de consumo y la de contratación bajo condiciones generales, tienen una marcada función de configurar un importante sector del tráfico patrimonial destinado a la contratación seriada; de suerte que doctrinalmente que dicho fenómeno en la actualidad se califique como un "auténtico modo de contratar", diferenciable del contrato por negociación, con un régimen y presupuesto causal también propio y específico (STS de 8 de septiembre de 2014, núm. 464/2014)".

Sin perjuicio de la normativa que se acaba de indicar, también debe tomarse en consideración la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación que, en su artículo 1, dispone que:

"1. Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con

independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

2. El hecho de que ciertos elementos de una cláusula o que una o varias cláusulas aisladas se hayan negociado individualmente no excluirá la aplicación de esta Ley al resto del contrato si la apreciación global lleva a la conclusión de que se trata de un contrato de adhesión".

Además, este marco normativo debe completarse con la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores que en su Considerando 19 dispone que:

"La apreciación del carácter abusivo no debe referirse ni a cláusulas que describan el objeto principal del contrato ni a la relación calidad/precio de la mercancía o de la prestación (…)."

También en este sentido el artículo 4.2 del mismo cuerpo legal dispone que:

"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida […]".

Por su parte, el Considerando 20 de la Directiva 93/13 indica que "*[...] los contratos deben redactarse en términos claros y comprensibles, que el consumidor debe contar con la posibilidad real de tener conocimiento de todas las cláusulas […]".*

Por último, el artículo 5 del mismo texto legal dispone que *"en los casos de contratos en que todas las cláusulas propuestas al consumidor o algunas de ellas consten por escrito, estas cláusulas deberán estar redactadas siempre de forma clara y comprensible".*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

TERCERO.- La abusividad de la cláusula que regula el interés remuneratorio por no cumplir ni el control de transparencia ni el de inclusión.

En este pleito no se discute que las cláusulas de este contrato de tarjeta de crédito MBNA sean condiciones generales de la contratación. Ahora bien, se hace necesario determinar si estas condiciones generales regulan un elemento esencial del contrato.

La parte actora interesa que se declare la nulidad de la condición general que regula los intereses remuneratorios por entender que no supera el control de transparencia.

Lo primero que debe indicarse es que los intereses nominales, también llamados intereses remuneratorios, forman parte esencial del contrato, constituyendo un elemento integrante del precio y, por tanto, no pueden ser objeto de un control de abusividad con base en la normativa de protección de consumidores y usuarios.

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2012 (Roj: STS 5966/2012) viene a concluir la imposibilidad de declarar nula por abusiva una cláusula esencial del contrato, indicando que:

"Aunque doctrinalmente no hay una posición unánime al respecto, debe entenderse, por aplicación teológica de la Directiva 93/13/CEE, artículo 4.2, que los elementos esenciales del contrato, si bien excluidos del control de contenido, no obstante pueden ser objeto de control por la vía de la inclusión y trasparencia (artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación). Por ello, estos intereses remuneratorios sí que están sometidos al doble control de transparencia que va más allá del control de inclusión a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, y que supone que el consumidor conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión (así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencias como la de 21 de marzo de 2013 en el Asunto 92/11)".

Por este motivo, el hecho de que una condición general defina el objeto principal de un contrato y que, como regla general, no pueda examinarse la abusividad de su contenido, no supone que el sistema no las someta al doble control de transparencia, formal y material. Así, el Tribunal Supremo en Sentencia 1916/2013 indicó que:

"El control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de interpretación general del Código Civil del "error propio" o "error vicio", cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que ***el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo".***

En este segundo examen, la transparencia documental de la cláusula, suficiente a efectos de incorporación a un contrato suscrito entre profesionales y empresarios, es insuficiente para impedir el examen de su contenido y, en concreto, para impedir que se analice si se trata de condiciones abusivas. ***Es preciso que la información suministrada permita al consumidor percibir que se trata de una cláusula que define el objeto principal del contrato, que incide o puede incidir en el contenido de su obligación de pago y tener un conocimiento real y razonablemente completo de cómo juega o puede jugar en la economía del contrato.***

No pueden estar enmascaradas entre informaciones abrumadoramente exhaustivas que, en definitiva, dificultan su identificación y proyectan sombras sobre lo que considerado aisladamente sería claro. Máxime en aquellos casos

en los que los matices que introducen en el objeto percibido por el consumidor como principal puede verse alterado de forma relevante" (el subrayado y la negrita son nuestros).

Por su parte, la STS nº.46472014, de 8 de septiembre dispone que:

"El control de transparencia, como parte integrante del control general de abusividad, no puede quedar reconducido o asimilado a un mero criterio o contraste interpretativo acerca de la claridad o inteligencia gramatical de la formulación empleada, ya sea en la consideración general o sectorial de la misma, sino que requiere de un propio enjuiciamiento interno de la reglamentación predispuesta a los efectos de contrastar la inclusión de criterios precisos y comprensibles en orden a que el consumidor y usuario pueda evaluar, directamente, las consecuencias económicas y jurídicas que principalmente se deriven a su cargo de la reglamentación contractual ofertada. Este es el alcance que, en plena armonía con la doctrina jurisprudencial expuesta de esta Sala, contempla a estos efectos la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea, de 30 de abril de 2014, C-26/13 , declarando, entre otros extremos, que: "El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, en relación con una cláusula contractual como la discutida en el asunto principal, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender como una obligación no sólo de que la cláusula considerada sea clara y comprensible gramaticalmente para el consumidor, sino también de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento (…) del préstamo, de forma que ese consumidor pueda evaluar, basándose en criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas derivadas a su cargo".

De lo expuesto hasta ahora se llega a la conclusión de que el control de transparencia es doble. En primer lugar, un control de la transparencia formal (control de incorporación) que hace referencia a la comprensibilidad gramatical y semántica de la cláusula y que está relacionado con su legibilidad (artículos 5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación) y; en segundo lugar, un control

de la transparencia material, esto es, que las cláusulas estén redactadas de forma tal que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas.

Por tanto, la transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo, según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (sentencia de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11).

Dicho esto, lo primero que debe observarse es si la condición general referida a los intereses remuneratorios es transparente desde el punto de vista formal.

El artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación dispone que:

"No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato".

Por su parte, el artículo 5 apartado 5º del mismo texto legal dispone que:

"La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho".

En suma, para superar el control de incorporación o transparencia formal, la cláusula ha de tener una redacción clara, concreta y sencilla, que permita una comprensión gramatical normal y que el adherente haya tenido oportunidad real de conocer al tiempo de la celebración del contrato.

En el presente caso, la parte actora indica en la demanda que en fase precontractual no recibió una información completa y precisa sobre las características del producto que concertaba y que no se le ofreció información que le permitiera comprobar otras ofertas similares o más adecuadas. Además, señala que las condiciones del contrato están redactadas en letra extremadamente pequeña y de mala calidad, lo que dificulta en gran medida su lectura.

A esta alegación se opone la parte demandada que defiende que el contrato es perfectamente legible, que está firmado por el demandante y que, por tanto, las distintas condiciones fueron consentidas por el cliente.

A la vista de la prueba documental aportada por las partes y que no ha sido impugnada, se observa que la propia solicitud de la tarjeta de crédito (doc. nº4 de la demanda) está redactada con un tamaño diminuto que dificulta la legibilidad de las distintas cláusulas contractuales, exigiéndose un gran esfuerzo para su lectura. Estas dificultades se advierten no solo en la copia de la solicitud que aporta la demandante, sino también en el documento que contempla el contrato y que aportó la parte demandada, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por providencia de 27 de julio de 2020 y que consta incorporado a los autos de este procedimiento.

Puede observarse que mientras que la primera hoja del contrato que se refiere a las ventajas de la tarjeta MBNA está redactada con una letra clara y comprensible y con espacios entre las líneas, las condiciones generales del contrato, que se encuentran en el dorso, se encuentran redactadas en letra diminuta, disponiendo la información a lo largo de renglones que se encuentran aglutinados y sin espacios, lo que hace que esta información pase desapercibida al cliente.

En relación con el uso de negritas y otras técnicas en la redacción de las cláusulas de contratos por entidades financieras puede tomarse en consideración, como referencia, la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos del Banco de España que, en su cláusula 7ª, dispone que:

"1. En la información sobre los productos y servicios bancarios a que se refiere la precedente norma sexta, se deberán resaltar todos los conceptos y datos que se detallan en el anejo 3, sin que puedan resaltarse otros conceptos o datos distintos de ellos.

2. Las entidades decidirán, según las características físicas o virtuales de cada información, la mejor forma de resaltar los datos señalados anteriormente para asegurar que llamen la atención del cliente respecto al resto de los incluidos en cada documento; en todo caso, se ajustarán a los siguientes criterios (…) El medio que se utilice para destacar esta información, como, por ejemplo, negritas o mayúsculas, no podrá utilizarse para ninguna otra información, incluidos los títulos, del documento. En todo caso, en la cabecera de los documentos de información precontractual deberá incluirse un mensaje que advierta al cliente de que las informaciones resaltadas son especialmente relevantes. Sin perjuicio de lo anterior, la letra a utilizar en los documentos de información que se regulan en esta Circular tendrá un tamaño apropiado para facilitar su lectura; en todo caso, la letra minúscula que se emplee no podrá tener una altura inferior a un milímetro y medio". (El subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, se entiende que la condición general que regula los intereses remuneratorios (condición 2ª) no cumple los requisitos enunciados en el artículo 5.5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación en cuanto a la claridad, sencillez y concreción de sus términos, y tampoco lo previsto en el artículo 7 letra b) del mismo cuerpo legal en cuanto a la legibilidad. En consecuencia, no se considera transparente desde el punto de vista formal.

Es más, tampoco se cumple el control de transparencia material en el sentido de estar redactadas las cláusulas de forma tal que el adherente pueda tener un conocimiento real de las misma, es decir, que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas del contrato.

En este caso no es un hecho controvertido que nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito revolving, pues es un hecho que se reconoce en la página 4 de la contestación a la demanda y, además, si fijamos la vista haciendo un gran esfuerzo en la condición 5ª del contrato se puede ver que dice *"el límite del crédito concedido tiene carácter revolvente y es aplicable a cada periodo de liquidación, salvo por la cuantía de pago pendiente en la cuenta".*

Precisamente, sobre la abusividad de la cláusula que regula los intereses remuneratorios en un contrato de tarjeta revolving, por no cumplir ni el control de transparencia formal ni el control de transparencia material, se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia nº252/2021, de 19 de abril de 2021, al indicar que:

"Por lo que se refiere a los contratos "revolving", el TS, en sentencia no 149/2020, de 4 de marzo y las que de ella traen causa, expone que los contratos "revolving" como el de autos son un tipo de contrato en los que se dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos , a través de cuotas periódicas las cuales pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija. Se pagan así unas cuotas periódicas que se pueden elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad.

La peculiaridad de estos contratos reside en que la deuda derivada del crédito se "renueva" mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de las cuotas, pero aumenta mediante las peticiones de numerario o el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajero), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente.

Esta peculiaridad tiene sus consecuencias. Por una parte, si se paga una cuota mensual baja respecto al importe de la deuda, la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo, lo que puede derivar en que se tengan que pagar muchos intereses. Por otra, hace que no sea posible emitir un cuadro de amortización previo (como sí ocurre, por ejemplo, cuando se contrata un préstamo), al variar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar.

Precisamente por sus propias características, el Banco de España exige a las entidades una especial diligencia que se traduce en forma de recomendaciones que, si bien se refieren al comportamiento exigido a la entidad crediticia a lo largo de la vida del contrato, las mismas ponen de relieve la dificultad que supone para un consumidor medio apercibirse de la real carga económica que supone la suscripción del contrato que es lo relevante para efectuar el control de transparencia para lo que también se ha de tener en cuenta "el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos. *" (STS nº149/2020, de 4 de marzo)*

En esta sentencia señala el Tribunal Supremo que en este tipo de operaciones de crédito se han de tener en consideración "las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio ".

3. Estimación de la alegación de falta de transparencia.

En el caso de autos, efectuando el doble control de transparencia en el que no entra la juzgadora a quo a pesar de haber sido formulado como motivo principal

de oposición, no resulta posible la lectura del documento, en lo que se refiere al reverso. Y, aunque el control de abusividad a través de la medida de la letra fue introducido por la Ley 3/2014 en el TRLGDCU, lo cierto es que la medida de la letra impide que el texto sea legible y comprensible. Por lo tanto, he de concluir que el contrato no cumple con las exigencias de transparencia, claridad, concreción y sencillez (artículos 10.1 LGDCU y 5.5 LCGC) y legibilidad (artículo 7 LCGC). La consecuencia, conforme al artículo 7 de la LCGC, es que no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato ni las que sean ilegibles, con lo que no superaría el control de inclusión.

Además, es procedente observar que en el anverso del documento suscrito sólo constan datos generales, sin que se recoja mención alguna ni siquiera al tipo de interés pactado (TIN o TAE), por lo que, incluso para conocer ese dato numérico, el consumidor debe acudir necesariamente al clausulado contenido en el reverso del contrato, que, como ya he dicho resulta ilegible.

Igualmente considero que tampoco se supera en este caso el control de transparencia, pues, habida cuenta las peculiaridades del contrato revolving de autos no era posible que un consumidor medio conociese o pudiese conocer la carga económica que le representaba el mismo, ni tampoco el funcionamiento del contrato según se ha indicado más arriba.

Como señala en caso semejante el AAP de Barcelona, Civil sección 1 del 20 de diciembre de 2019 (ROJ: AAP B 10863/2019): ***"Es decir, que aun en el caso de que la cláusula en cuestión fuese legible, que en el contrato de autos no lo es, la misma está enmascarada entre otras de diferente significación, sin que sea fácilmente detectable cual es el interés que se cobrará durante toda la vida del mismo, dependiendo del capital de que se ha dispuesto, a pesar de tratarse de un elemento esencial; y, además, por el tipo de contrato, con imposibilidad de poder llegar a representarse la real carga económica del mismo, por lo que***

compartimos la declaración de falta de transparencia, y, por ende, de abusividad, que hace la resolución apelada" .

En suma, considero, aplicando la doctrina expuesta, que también concurre falta de transparencia de modo que la cláusula es abusiva porque provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor a quien no le ha sido posible hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá este contrato. Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso y revocar la sentencia de instancia acordándose en su lugar y con estimación parcial de la demanda, la declaración de nulidad por abusividad de la cláusula de interés remuneratorio. (La negrita es nuestra).

En este caso la entidad demandada indica que el demandante optó por un contrato revolving en el que él decía qué cuota abonar cada mes, beneficiándose de una liberalidad casi absoluta (salvo por un mínimo). Además, Servicios Prescriptor en la contestación a la demanda ejemplifica el funcionamiento de esta modalidad de tarjeta de crédito revolving, indicando lo siguiente:

"Así pongamos un ejemplo: a 2.000 euros dispuestos le vamos a aplicar el interés del 18,90% y vamos a contemplar dos supuestos:

1. Caso de que se devuelva en un año: tendríamos una cuota mensual de 184 euros y los intereses abonados serían de 210,64 euros.

2. Si esos mismos 2.000 euros se devuelven en 10 años, las cantidades serían las siguientes: la cuota mensual sería de 37,20 euros, -mucho más asequible - pero los intereses se multiplicarían sobremanera, hasta alcanzar 2.464 euros."

Sin embargo, aunque la parte demandada hace constar este ejemplo en la contestación a la demanda para tratar de explicar el funcionamiento de esta modalidad de tarjetas y su incidencia en el pago de intereses remuneratorios, lo cierto es que estas explicaciones no se leen en la condición 2ª del contrato relativa a

los intereses remuneratorios y no ha quedado acreditado, por el conjunto de la prueba practicada, que la demandada hubiese facilitado esta información al demandante antes de la firma del contrato, información que es de vital importancia para que el cliente pueda conocer claramente el coste económico del producto que está contratando.

Lo único que aparece claro, comprensible y de fácil lectura es la primera hoja del contrato en la que se indican las ventajas de esta tarjeta, entre las que se encuentra la posibilidad de que el cliente pueda elegir cada mes lo quiere pagar, sin cuota anual y con 56 días sin intereses para sus compras si paga el saldo en una sola vez. Como puede observarse en esta primera hoja no se advierte de la TAE aplicable ni del funcionamiento de la tarjeta en el sentido de hacerle saber al cliente que el pago de una cuota mensual baja, respecto al importe de la deuda, implica que la amortización del principal se realizará a un plazo muy largo con la consecuencia de que ello podría derivar en que se tuviesen que pagar muchos intereses.

Esta advertencia tampoco se percibe en la condición 2ª del contrato que regula los intereses remuneratorios o, al menos no se detecta, dado el diminuto tamaño de la letra, que haya alguna explicación sobre las distintas formas de amortización de la deuda y su repercusión en el devengo de intereses remuneratorios, mayores o menores según el caso. Es más, la demandada en el escrito de contestación hace constar un ejemplo del funcionamiento de la tarjeta, pero no está acreditado que esta explicación se le hubiese hecho al demandante antes de la firma del contrato, permitiendo así que pudiese comprender el verdadero coste económico de lo que estaba firmando.

D. declaró en el acto del juicio y dijo que le enviaron un cuestionario a casa en el que le ofrecían contratar una tarjeta de crédito y tras leerlo, como le pareció cómodo y sencillo, sin intereses hasta los 56 días, lo contrató. A preguntas de la letrada de la parte demandada, indicó que sabía que la tarjeta tenía un límite que no podía sobrepasar y que conocía que tenía que pagar un interés, pero que no se acordaba. También explicó que la carta venía en letra pequeña y que

no se leía, pero que como lo vio cómodo contrató porque le abonaban el dinero en el momento. En cuanto a las posibilidades de modificar la cuota mínima también dijo que sabía que tenía esta posibilidad y que de hecho lo hizo una vez.

El Sr. reconoció que sabía que tenía que pagar un interés, pero también dejó claro que no le dijeron que se trataba de un contrato de tarjeta con sistema revolving, ni le comentaron cuál era la TAE ni tampoco cómo se calculaba.

Asimismo, D. reconoció que leyó las ventajas de la primera hoja, pero que el dorso del contrato no lo leyó porque la letra era muy pequeña, y como le decían que durante los 56 primeros días no tendría que pagar intereses y que además le abonarían el dinero en el momento, al necesitarlo para hacer frente a sus deudas que era lo que le preocupaba, contrató la tarjeta. El demandante explicó que durante los primeros años no le enviaban extractos, se los enviaron después cuando empezaron a ser electrónicos y, en cuanto a la modificación del tipo de interés, dijo que se enteró en el año 2017 porque subió aproximadamente a un 26%.

D. también señaló que cuando estaba varios meses sin hacer disposiciones, le llamaban para que dispusiera de dinero y le ofrecían ventajas como la de no cobrar comisiones cuando se disponía de forma telefónica.

No obstante, aunque el Sr. reconozca que le dijeron que tenía que pagar un interés y que se podía modificar, no ha quedado acreditado por el conjunto de la prueba practicada, que se le informara de la forma de calcular la TAE ni del coste económico de un crédito como este sujeto a un sistema revolvente, pues él mismo indicó en el acto del juicio que no sabía que era una tarjeta revolving y que tampoco sabía cómo funcionaba, sino que lo único de lo que se dio cuenta fue que a partir de 2019 le llamaron para decirle que le cancelaban la tarjeta que desde ese momento lo único que hacía era pagar, pero sin disponer de dinero.

Y es que el hecho de que se le remitieran extractos bancarios al demandante o el hecho de que firmara el contrato fijándose únicamente en las ventajas de la

primera hoja por considerar de difícil lectura las condiciones que aparecían el dorso del documento, no puede conllevar por sí sola la desestimación de la demanda, pues precisamente el fundamento de la demanda se encuentra en la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios por no cumplir el doble control de transparencia, siendo la parte demandada la que tiene la carga de probar que la cláusula cumple las exigencias de transparencia desde el punto de vista formal y material, lo que no ha quedado acreditado. Desde el punto de vista formal, como ya se indicó, resulta muy dudoso que se cumpla este límite, pues la letra es diminuta y con información muy concentrada, prácticamente sin espacios, lo que hace que para conseguir leer el documento y detectar la TAE aplicable haya que realizar un esfuerzo considerable. Además, resulta llamativo que, en cambio, la primera hoja relativa a las ventajas del contrato que hace mención únicamente a la inexistencia de cuota anual, con posibilidad de decidir cada mes cuanto quiere pagar, mencionando expresamente que durante los primeros 56 días no se pagarán intereses, sí se encuentre escrita en letra de tamaño normal y fácilmente legible.

Ya no es solo el hecho de que en el anverso de la solicitud de la tarjeta no se haga referencia ni al TIN, ni a la TAE ni a la naturaleza del crédito, sino que ni siquiera en el dorso del documento, en las condiciones generales, se hace referencia a la existencia de un periodo de 56 días sin intereses que es el que se propone como ventaja en el anverso o, al menos, haciendo un esfuerzo esta juzgadora por encontrarlo, no lo detecta.

Por último, tampoco ha quedado acreditado que la entidad demandada hubiese explicado y ejemplificado al actor las consecuencias económicas de una tarjeta como la revolving, más allá de hacerle saber su obligación de pagar intereses, pues como el propio demandante dijo, le informaron de la obligación de pagar intereses, pero no le dijeron nada ni de la TAE ni de la forma de calcularse.

Por todo lo anterior, procede estimar la pretensión principal de la demanda en el sentido de considerar abusiva la cláusula que regula los intereses remuneratorios, por no cumplir el requisito de transparencia formal ni el requisito de transparencia

material, con la consecuencia de que se tendrá por no incorporada al contrato, de conformidad con lo indicado en los artículos 5.5 y 7 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

CUARTO.- Comisión por reclamación de impago.

Estas comisiones se encuentran previstas en la condición general 2.7 del contrato y figuran en el dorso (doc. nº4 de la demanda), pero no se mencionan en el anverso en el que solo se indican las ventajas de la tarjeta.

La condición está redactada en una letra diminuta y de difícil lectura. Es más, esta comisión por impago se encuentra entremezclada con el resto de información contractual y sin destacarse de ninguna manera, por lo que por los motivos ya expuestos anteriormente, esta cláusula no cumple el control de transparencia formal, pues no puede considerarse que esté redactada de forma clara, sino que al revés, tal y como está prevista, fácilmente pasa desapercibida al consumidor medio.

Además de la falta de transparencia, lo cierto es que esta cláusula, tal y como está redactada, resulta ser abusiva porque prevé el devengo de forma automática de una comisión de 15 euros por impago.

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que estos gastos y comisiones que las entidades financieras aplican en la contratación con consumidores, a través de condiciones generales, ha de quedar debidamente justificado que obedecen a servicios efectivamente prestados. Por eso las comisiones por impago se han de tener por abusivas en la medida en que cualquier comisión que las entidades bancarias repercutan en los clientes debe corresponder a la prestación de un servicio real y acreditado, que es el que se remunera.

El art. 85.6 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios califica como abusivas *" las cláusulas que supongan la imposición de una*

indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones".

De igual modo, el art. 87.6 del mismo texto legal considera abusivas las cláusulas que impongan *"el abono de cantidades por servicios no prestados efectivamente" o "la fijación de indemnizaciones que no se correspondan con los daños efectivamente causados".* Y la existencia de una regulación normativa bancaria no es óbice para la aplicación de la LCGC ni la legislación protectora de consumidores.

El Tribunal Supremo en la Sentencia 566/2019 de 25 de octubre (Roj: STS 3315/2019 - ECLI:ES:TS:2019:3315), que remite a la normativa bancaria sobre comisiones que está constituida, básicamente, por la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios; por la Circular 5/2012 del Banco de España de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicio de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos; y por la Orden EHA/1608/2010, de 14 de junio, sobre transparencia de las condiciones y requisitos de información aplicables a los servicios de pago, que regula la transparencia de los servicios de pago sujetos a la Ley 16/2009, de 13 de noviembre, de servicios de pago; concluye que:

"Para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: que retribuyan un servicio real prestado al cliente y que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente. Bajo estas dos premisas, las entidades no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio"

El Tribunal Supremo viene considerando abusiva la cláusula por la que se fija una comisión por gestiones de cobro, y lo hace con referencia a la STJUE de 3 de octubre de 2019 (asunto C-621/17, Gyula Kiss) y a la STJUE de 26 de febrero de

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

2015 (asunto C-143/13, Matei), porque prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática y que además no discrimina periodos de mora, por lo que basta la inefectividad de la cuota para que se produzca el devengo de una comisión. Añade que no identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo. En definitiva, estima que la indeterminación genera la abusividad, con infracción de lo previsto en los arts. 85.6 TRLGCU (indemnizaciones desproporcionadas) y 87.5 TRLGCU (cobro de servicios no prestados).

En nuestro caso, la condición general está redactada en términos análogos de indeterminación indicando lo siguiente:

"En cada ocasión en la que un pago no se haya satisfecho en plazo o cuando éste haya sido devuelto, MBNA cobrará un gasto de 15 euros para compensar el envío de comunicaciones, gestión de regularización y demás acciones llevadas a cabo para la realización del cobro".

Como puede observarse en esta cláusula se prevé el devengo de esta comisión de forma automática ante cualquier impago y se fija un coste fijo sin especificar las actuaciones concretas de gestión de cobro de las que responden los 15 euros fijados. En otras palabras, no se justifica ni la gestión efectivamente realizada ni su coste concreto y ello es algo que hace que la cláusula sea abusiva, pues no es lo mismo que la gestión consista en una llamada, que en el envío de un email o de un burofax.

Por todo lo anterior, en el presente caso la condición general 2.7. del contrato de tarjeta nº , suscrito entre D. y Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A., en fecha de 22 de octubre de 2020, y relativa a la comisión por impago, se considera abusiva y, por tanto, se declara nula.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

QUINTO.- En el presente pleito y tomando en consideración la liquidación aportada por la demandada en fecha de 9 de junio de 2021, que no ha sido impugnada por la otra parte, consta que desde el 20 de noviembre de 2002 hasta el 20 de agosto de 2020, el actor ha pagado a la demandada la cantidad de 31.138,95 euros, en concepto de intereses remuneratorios.

Dado que la cláusula que regula los intereses remuneratorios, esto es, la cláusula 2.2 se ha declarado abusiva por no cumplir el control de doble transparencia, procede condenar a la entidad demandada MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago) a restituir a D.
la totalidad de los intereses remuneratorios abonados hasta el 20 de agosto de 2020, esto es, la cantidad de 31.138, 95 euros, sin que haya constancia de que con posterioridad a esta fecha se hubiesen pagado más cantidades por este concepto, pues el propio demandante en el acto del juicio declaró que le pasaron el extracto del mes de julio de 2020 y que luego no le pasaron el de agosto porque le dijeron desde la entidad demandada que, al estar pendiente un proceso judicial, se paralizaba el cobro de cantidad alguna.

Por lo que respecta a las comisiones, dado que en el cuadro de liquidación se engloban las comisiones de forma genérica, sin especificar a qué responden, esto es, si son comisiones por gestiones de cobro; comisiones de cajero por retirada de efectivo; comisión por transferencia; comisión por exceso, etc.; al haberse declarado abusiva la cláusula que regula las comisiones por impago, esto es, la cláusula 2.7, se condena a la entidad demandada MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago) a restituir a D. , en su caso, las cantidades pagadas por este concepto, que se determinarán en ejecución de sentencia de conformidad con el art. 219.2 de la LEC.

SEXTO.- Costas.

El artículo 394 de la LEC dispone en su apartado 1º que:

"1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Para apreciar, a efectos de condena en costas, que el caso era jurídicamente dudoso se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares".

Por tanto, en materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, procede imponerlas a la parte demandada al haber desestimado sus pretensiones.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, he decidido estimar la demanda interpuesta por don , contra Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A. y, en consecuencia:

1. Declaro nula, por no cumplir el control de transparencia, la cláusula relativa a los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta nº , suscrito en fecha de 22 de octubre de 2002, entre D. y MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A), y condeno a Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A a restituir a D. la cantidad de 31.138, 95 euros, más los intereses del artículo 576 de la LEC desde la fecha de esta sentencia hasta su completo pago.

2. Declaro nula la cláusula que regula las comisiones por reclamación de impago del contrato de tarjeta nº , suscrito en fecha de 22 de octubre de 2002, entre D. y MBNA (actualmente Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A), y condeno a Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A a restituir a D. las

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

cantidades pagadas por este concepto, que se determinarán en ejecución de sentencia de conformidad con el art. 219.2 de la LEC.

2. Condeno a Servicios Prescriptor y Medios de Pago EFC S.A al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Pontevedra (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre).

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. , jueza de refuerzo en el Juzgado de Primera Instancia nº2 de Pontevedra.

La Jueza

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del mismo día de su fecha. Doy fe.